

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Marzo 02 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, informando que por reparto del 18 de diciembre de 2020, correspondió conocer de la presente demanda de Divorcio, radicada a la bajo el No. 76001-31-10-011-2020-00494-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 055

Cali, Marzo Dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2020-00494-00

Revisada la presente demanda de Divorcio, que a través de apoderado adelanta el señor ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

a) Deberá la parte demandante, INDICAR el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme a lo preceptuado en el inciso 1º del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

b) Debe el extremo actor, INFORMAR la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo y ALLEGAR las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la parte demandada, inciso 2º Art 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

c) Debe tener en cuenta el extremo demandante, que lo atinente a la fijación provisional de alimentos, se torna improcedente, habida cuenta que ya existe un régimen fijado entre las partes, en consecuencia, se deberá excluir tal pedimento del líbello.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada LUZ ÁNGELA MOSQUERA MUÑOZ, portadora de la T.P. No. 92.187 del C. S. de la J., como apoderada, para que represente a la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **029**
HOY: **Marzo 03 de 2021.**
JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario
AMVR

